



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos"

AÑO XCVI SAN LUIS POTOSI, S.L.P. SABADO 28 DE SEPTIEMBRE DE 2013
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.

Reglamento del Rastro.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Cándido Ochoa Rojas
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Guerrero No. 865
Centro Histórico
CP 78000
Tel. (444)812 36 20
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Xilitla, S.L.P.

El C. Presidente Municipal Constitucional de Xilitla, S.L.P. a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión Extraordinaria de fecha 30 de julio del año 2013, aprobó por acuerdo unánime el **REGLAMENTO DEL RASTRO** del municipio de Xilitla, S.L.P., debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

LIC. GERARDO EDÉN AGUILAR SÁNCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RUBRICA)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Xilitla, S. L. P.

El que suscribe LIC. JOSÉ INÉS TOVAR CAMACHO, Secretario General del H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., Por medio del presente hago constar y

CERTIFICO

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 30 de julio del año 2013, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **REGLAMENTO DEL RASTRO** del municipio de Xilitla, S.L.P., mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial. **DOY FE.**

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

LIC. JOSÉ INÉS TOVAR CAMACHO
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(RUBRICA)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Rastro constituye un Servicio Público que en la Administración Municipal está a cargo del órgano responsable de la prestación de los servicios públicos, el Municipio. Este servicio tiene como objetivo principal proporcionar instalaciones adecuadas para que los particulares realicen el sacrificio de animales mediante los procedimientos más estrictos para el consumo de la población, protegiendo la salud y al medio ambiente.

El presente Reglamento se origina en base a la necesidad de regular este servicio público que se establece a nivel federal en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 115, fracción III, de las funciones y los servicios públicos que están a cargo del municipio, entre los cuales se encuentra en el inciso f) el del rastro. Asimismo, prevé que los municipios de un mismo estado, previo acuerdo con sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la mejor prestación de los servicios públicos.

El Reglamento tiene por objeto establecer las bases de organización, operación, supervisión y funcionamiento del rastro municipal, surge por la necesidad de actualizar la normativa que deben ser acorde a la mejora y buen funcionamiento de este servicio público.

Dentro de los fines que el H. Ayuntamiento de Xilitla, se ha planteado como entidad jurídica política, es el garantizar y proteger la salud de los habitantes del municipio que consumen carne, al mismo tiempo brindar y mejorar el servicio de quienes hacen uso del rastro municipal.

Tiene especial importancia el ordenamiento de referencia que regula en forma detallada el control de matanza, la legal procedencia de los animales que ingresan al rastro para su sacrificio, la higiene que se requiere para el traslado de las carnes a las diferentes carnicerías del municipio y con ello cumplir con las normas del sector salud, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

En respuesta a las acciones citadas, se requiere de este instrumento jurídico que permita regular el funcionamiento del Rastro Municipal tan importante para los xilitlenses, por esta razón el H. Ayuntamiento ha tenido a bien expedir el presente Reglamento del Rastro Municipal.

REGLAMENTO DEL RASTRO DEL MUNICIPIO DE XILITLA, S.L.P.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del municipio de Xilitla S.L.P., y tiene por objeto

establecer las bases de organización y funcionamiento del rastro municipal.

Artículo 2°.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I.- ADMINISTRADOR DEL RASTRO: Es la persona designada por el Presidente Municipal para desempeñar este cargo; para dirigir su funcionamiento de acuerdo con los objetivos y atribuciones señalados en el siguiente reglamento;

II.- ANFITEATRO: Área destinada al sacrificio e inspección de ganado enfermo o sospechoso y a la inspección de ganado muerto donde se determinará si es o no apto para el consumo humano;

III.- CÁMARAS DE REFRIGERACIÓN. Son los lugares destinados a la conservación de productos provenientes de la matanza que no hayan sido entregados a los introductores; el servicio se prestará mediante contrato con los usuarios del rastro;

IV.- CARNE APTA PARA EL CONSUMO HUMANO: La carne que ha cumplido con todos los requisitos sanitarios y administrativos;

V.- CORRALES. Son los lugares destinados para guarda temporal de ganado que se introduzca al rastro para su sacrificio;

VI.- DEGÜELLO: La acción de cortar la garganta o cuello de un animal previamente insensibilizado para su sacrificio;

VII.- ESQUILMOS: Desechos resultantes del ganado sacrificado y que no son aptos para el consumo humano como la sangre, las orejas, las cerdas, pesuñas, cuernos, grasas, los cuajos, las hieles, los becerros de vientre, el estiércol húmedo, los pellejos derivados de la limpia de las pieles y carnes, así como todas la partes de animales enfermos no aptos para el consumo humano;

VIII.- HORNOS CREMATORIOS. Sitios cuya finalidad es la cremación;

IX.- INSPECCIÓN ANTE-MORTEM: Inspección médica veterinaria que permite prevenir el estado óptimo de salud de los animales;

X.- INSPECCIÓN POST-MORTEM: Inspección médica veterinaria realizada a las canales vísceras y cabeza para constatar el buen estado de la carne dictaminando si es apta para el consumo humano;

XI.- INSPECCIÓN VETERINARIA: Revisión técnica que realiza el personal oficial adscrito al Rastro Municipal para verificar la salud de loa animales o la sanidad de un producto;

XII.- INTRODUTOR: Persona cuya actividad comercial es la compra y venta de ganado de cualquier especie haciéndolo

llegar al Rastro Municipal para su sacrificio y comercialización de la carne al mayoreo;

XIII.- MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA: Profesional titulado, facultado por la secretaría de agricultura, ganadería, pesca, y alimentación (SAGARPA) autorizado para realizar la inspección sanitaria de los animales y sus productos;

XIV.- NOM: Normas Oficiales Mexicanas;

XV.- RASTRO MUNICIPAL: Es el establecimiento destinado al sacrificio de animales para el consumo humano;

XVI.- SEDARH: Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;

XVII.- USUARIOS DEL RASTRO: Cualquier persona que soliciten los servicios de Rastro previamente dados de alta ante la administración del mismo; y

XVIII.- ZONA DE DESEMBARQUE. Es el lugar destinado a la recepción de ganado, con horario de servicio de las 12:00 a las 18:00 horas de lunes a sábado;

Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a inspección por parte del H. Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurren con el mismo fin, los inspectores de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

Artículo 3°.- El Servicio Público de Rastro y Abasto de Carne, lo prestara el H. Ayuntamiento, por conducto de la administración del rastro conforme a lo previsto por el presente reglamento, quedando obligados los introductores de carne a cumplir con el presente Reglamento y a registrarse en el Libro de Concesiones indicado por la fracción III, del artículo 13 del presente Reglamento.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 4°.- La planta de empleados de la administración del Rastro estará integrada por el siguiente personal:

I.- Un Administrador que designará el Presidente Municipal;

II.- Un Médico Veterinario Zootecnista;

III.- Jefe de matanza;

IV.- Un secretario;

V.- Cargadores;

VI.- Corraleros;

VII.- Veladores; y

VIII.- Recaudadores.

Y demás personal que para el cumplimiento del servicio autorice el Ayuntamiento a través del presupuesto de egresos y por designación del Presidente Municipal.

Artículo 5.- Para ser Administrador del Rastro se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;

II.- Ser vecino del municipio de Xilitla S.L.P.;

III.- Contar con estudios de nivel superior o área profesional de acuerdo al cargo;

IV.- No tener antecedentes penales, y

V.- Ser Honesto.

Artículo 6°.- Además de las obligaciones consignadas en la Ley de Hacienda Municipal (Ley de ingresos) y lo concerniente a las NOM aplicables y lo correspondiente a la inspección sanitaria, según las disposiciones jurídicas aplicables. El Administrador tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Examinará minuciosamente la documentación sobre la procedencia legal del ganado destinado a la matanza;

II.- Impedirá la matanza si no se cuenta con la inspección sanitaria del Médico Veterinario Zootecnista Inspector Sanitario;

III.- Informará a la Secretaria de Salud, INEGI, SEDARH, y SAGARPA mensualmente sobre la cantidad de ganado sacrificado y sobre los decomisos de ganado por alguna enfermedad no apta para el consumo humano;

IV.- Vigilar que los instructores y tableros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que sujeten estrictamente al rol de matanza;

V.- Recaudará todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello, lavado de vísceras, lavado de menudo, limpieza de patas, servicio de acarreo, pesaje de canales y de más aprovechamientos de la matanza que correspondan al Municipio integrándolas diariamente a la tesorería municipal;

VI.- Los animales que sean sacrificados pagarán todos sus derechos de sacrificio el mismo día que ingresen al Rastro; y el usuario que difiera morosidad en un pago se le negará el servicio hasta que comprueben dichos pagos en la administración del Rastro Municipal;

VII.- Formulará anualmente el proyecto de ingresos y egresos, el cual deberá de presentar en el mes de Septiembre a la Tesorería Municipal;

VIII.- Cuidar el buen orden de las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de este, observe buena conducta y desempeñen satisfactoriamente su cometido y en caso contrario informar a la superioridad;

IX.- Prohibirá que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones del Rastro introduciéndose a los lugares destinados a la prestación exclusiva de este servicio, incluyendo menores de edad;

IX.- De la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza y en su caso incinerar las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados;

X.- Que se niegue el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisibles de enfermedades a la salud pública;

XI.- Que todas las carnes destinadas al consumo, ostentan los sellos tanto del rastro como de salubridad;

XII.- Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro;

XIII.- Presentar la denuncia o querrela ante el ministerio público en los casos que procedan;

XIV.- Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus órdenes, en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y con las necesidades del servicio;

XV.- Inspeccionar mensualmente los centros de matanza en términos del artículo 12 de este reglamento, para que cumplan con los requisitos de su autorización y de hacer las recomendaciones necesarias para que se corrijan las anomalías que se detecten en dichos centros; y

XVI.- Imponer las sanciones que marca este reglamento por violaciones al mismo, a los trabajadores, introductores y usuarios, en los términos del capítulo correspondiente.

Artículo 7.- El secretario deberá llenar los siguientes requisitos:

I.- Ser mayor de edad y de reconocida buena conducta;

II.- Tendrá reconocimientos generales sobre contabilidad, correspondencia; y

III.- No haber sido sentenciado por delito que merezca pena privativa de la libertad.

Artículo 8.- El secretario tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Suplir las faltas temporales del administrador del rastro;

II.- Llenar los libros de contabilidad y en general el control de la oficina administrativa, redactando la correspondencia y confeccionando los informes mensuales y anuales ordenados por las leyes de hacienda municipal; y

III.- Acatar todas las órdenes del administrador relacionadas con el servicio.

Artículo 9.- El médico veterinario, adscrito a la administración del rastro deberá ser reconocido por los servicios coordinados de salud pública, teniendo como deber:

I.- La inspección veterinaria directamente del ganado destinado a la matanza tanto en pie (Ante-mortem). En el anfiteatro revisar canales, vísceras y hacer la inspección post-mortem;

II.- Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente de carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud pública;

III.- Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas; y

IV.- Informar al administrador en todo lo relativo a su especialidad.

Artículo 10.- Los demás empleados y trabajadores del rastro también serán de reconocida buena conducta y realizarán las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que fijen este reglamento y la administración.

Artículo 11.- Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del rastro realizar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos de sacrificio de este, así como aceptar gratificaciones de los introductores y tableros a cambio de preferencias o servicios especiales; así como recibir o llevarse porciones y partes de los canales vísceras del rastro.

CAPITULO III DE LAS CONCESIONES DE CENTROS DE MATANZA.

Artículo 12.- Conforme a la ley orgánica del municipio libre toda persona física o moral que solicite concesión para un centro de matanza, deberá contar con la autorización del cabildo, además de reunir los siguientes requisitos:

I.- Contar con la autorización expedida por la Secretaría de Salud;

II.- Acreditar tener una reconocida solvencia moral y económica, a satisfacción del Cabildo Municipal;

III.- Contar con las instalaciones necesarias al inicio de labores para la matanza, que deberán ser previamente autorizadas por la Administración del Rastro Municipal, o la comisión que determine el Cabildo;

IV.- La autorización será en todo caso para la matanza del número de ganado que diariamente pueda estar inspeccionado en los corrales con que cuente en centro de matanza;

V.- Hacer el pago de los derechos de autorización que serán fijados en la Ley de Ingresos Municipales;

VI.- Una vez autorizada la concesión, hacer los pagos diarios por degüello de las cabezas que sacrifique, y los demás que señalen la Ley de Ingresos Municipales o por acuerdo de Cabildo.

VII.- Someterse expresamente a todo lo dispuesto por este Reglamento y a las disposiciones que le marquen las autoridades municipales, a través del administrador del rastro municipal.

CAPITULO IV DE LOS LIBROS DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 13.- El administrador del rastro deberá contar por duplicado, con los siguientes libros:

I.- Un libro de ingresos, en donde deberá anotar todos los ingresos, que por derechos de degüello, tanto del rastro, como de los centros de matanza, autorizados, y demás que de acuerdo a este reglamento y a la ley de ingresos municipales, le corresponde recaudar.

II.- Un libro de egresos, donde deberá anotar los gastos diarios que se originen de la administración del rastro municipal, entendiéndose siempre que no podrá erogar más del equivalente a 4 meses de salario mínimo vigente en la población, sin autorización del cabildo, aun cuando cuente con fondos suficientes, para ello.

III.- Un libro de registro donde deberá anotar todos los centros de matanza autorizados, y demás a que se refiere este reglamento, en el cual deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos, y los acuerdos con el seguimiento que se da a dichas observaciones.

El duplicado de los dos primeros libros se deberá conservar en la Tesorería Municipal, y el tercero en la Oficialía Mayor o en el área que determine el Ayuntamiento, en donde mensualmente se le harán las actualizaciones correspondientes.

CAPITULO V DEL SERVICIO DE CORRALES.

Artículo 14.- Los corrales de desembarque estarán abiertos al servicio público diariamente de 12:00 a las 18:00 horas, para recibir el ganado destinado a la matanza.

Artículo 15.- A los corrales de encierro, solo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos como mínimo 12 horas y como máximo 24 horas, para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la ley municipal de ingresos, durante la

permanencia del ganado en los corrales de encierro, solo en casos de emergencia la administración podrá autorizar el paso del animal de dichos corrales al departamento de matanza.

Artículo 16.- Para introducir ganado a los corrales deberá de presentar su guía de tránsito y su comprobante de pago de servicio de Rastro, anotar el concepto y solicitar al corralero ser anotado en la lista de recepción del ganado el nombre del tablero, nombre de introductor, el fierro, la cantidad de animales, la edad aproximada, el color, la raza, el sexo, la procedencia, el horario y el número de placas del vehículo que transporta el animal. El usuario marcará el número asignado, iniciales o señas por la administración a cada animal que sea introducido para su sacrificio no haciéndose responsable la administración por una equivocación en su número inicial o seña que no sea claramente visible o legible.

Artículo 17.- La Administración del Rastro no se hará responsable por la muerte de uno o varios animales por causas ajenas al servicio de corrales producidos por golpes, peleas, golpe de calor o cualquier otra causa y por ningún motivo pagará o remunerará económicamente ni en especie por la causa a la que se refiere el presente artículo.

Artículo 18.- El corralero del rastro encargado de recibir al ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de este, mientras se sacrifican, por lo que el recibo y entrega del mismo lo hará por rigurosa lista cumpliendo con el artículo 16 de este reglamento.

Artículo 19.- El empleado comisionado para revisar los certificados de salud y facturas de compra-venta de ganado porcino y ovino solo aceptara aquellas certificados de salud que no tengan una antigüedad mayor de 15 días en relación con la fecha de su expedición por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado son comerciantes y no criadores.

Artículo 20.- En el caso del artículo anterior, el mismo empleado ira cancelando con el sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición de este ganado, cuya vigencia no haya expirado.

Artículo 21.- Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados que se introducen al rastro para su sacrificio se harán acreedores a las responsabilidades que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como que tales pasen a los lugares de matanza si antes no se ha comprobado su legal procedencia y acreditada su salida.

Artículo 22.- Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este reglamento por culpa del dueño, su permanencia en ellos causara el doble de los derechos de piso, con base en lo fijado por la ley de ingresos municipal correspondiente.

Artículo 23.- El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque corre por cuenta de los introductores, pero la administración podrá proporcionarlo previo el pago de su importe, que será fijado tomando como base el precio en el mercado, más un 50%, por la prestación del servicio.

Artículo 24.- Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que observen las disposiciones de este Reglamento, especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y satisfagan los derechos, impuestos y demás cuotas que se hayan causado.

Si los propietarios de los ganados depositados en los corrales del rastro no manifiestan en un término de cuatro días su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en el mismo, la administración les notificará que procederá a su matanza y vendrán sus productos a los precios oficiales, depositando su importe, para entregarse a sus respectivos dueños.

CAPITULO VI DEL SERVICIO DE MATANZA.

Artículo 25.- El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales del ganado, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo.

Artículo 26.- El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior, y además sin perjuicio de observar las preinscripciones relativas del código sanitario deberán:

- I.- Presentarse todos los días completamente aseados;
- II.- Usar batas y botas de hule durante el desempeño de su labor;
- III.- Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera;
- IV.- Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que le corresponde; y
- V.- Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones de la administración encargada del rastro, en relación con este servicio.

Artículo 27.- El mencionado personal recibirá a las 12:00 a.m. del día del sacrificio del ganado, el rol de matanza al que deberá ajustarse estrictamente.

Artículo 28.- Se prohíbe la entrada al rastro de los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, así como aquellos que no exhiban su tarjeta de salud cuando se les requiera.

Artículo 29.- Los animales serán sacrificados en orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes previo la autorización respectiva, que solo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

Artículo 30.- No obstante la inspección sanitaria del ganado en pie, también se inspeccionara las carnes producto de este, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes al resultar sanas, caso contrario serán incineradas o transformadas en productos industriales de acuerdo con el dictamen del veterinario.

Artículo 31.- Para el sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo de la administración, quien designara un interventor que se encargue bajo su responsabilidad de vigilar la observación de las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 32.- La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ellas serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria, de resultar aptas para consumo, se destinara a un establecimiento de beneficencia pública sin perjuicio del pago de los derechos de degüello y multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en la región por cada cabeza de ganado y si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que proceden.

Se concede acción popular para denunciar la matanza clandestina, teniendo derecho el denunciante a un 70% de la multa que se imponga al infractor, conforme lo dispone la ley de hacienda municipal.

Todos los productos de la matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurrir.

Artículo 33.- Cuando el H. Ayuntamiento por razones económicas o de otra índole, no pudieran prestar directamente el servicio de matanza, lo concesionara a persona o empresa responsable mediante garantías que otorguen; pero en ambos casos, deberán observarse las disposiciones relativas de este Reglamento sin tener el H. Ayuntamiento obligaciones laborales, con el personal que contrato, el que aproveche la concesión.

Artículo 34.- Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro, ilegal especulación comercial con los productos de este, o cualquier otra causa que lo amerite, el H. Ayuntamiento podrá importar por su cuenta de cualquier parte del estado o del país, ese ganado o esos

productos para abastecer directamente al mercado municipal de carnes.

CAPITULO VII DEL TRANSPORTE DE CARNE Y SU CONCESIÓN A PARTICULARES.

Artículo 35.- La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, lo realizara directamente el H. Ayuntamiento a través de la administración del rastro, o indirectamente mediante concesión que otorgue a personas o empresas responsables y se ajustaran a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 36.- El transporte de carne del rastro municipal y de los centros de matanza, a las carnicerías y expendios autorizados, deberá hacerse única y exclusivamente en vehículos autorizados por la administración del rastro municipal, y en todo caso deberán ser vehículos que cuenten con las condiciones técnicas de higiene para su transporte, además de ser vehículos con los sistemas de refrigeración para la conservación de la carne y que cumplan con el reglamento de tránsito.

Artículo 37.- Los particulares, previo el pago de los derechos correspondientes que serán fijados en la ley de ingresos municipales o en su caso el que se determine en la propia concesión, podrán obtener autorización de la administración del rastro para el transporte de carne, para lo cual deberán contar con vehículos que reúnan las condiciones técnicas especificadas en el artículo anterior.

Artículo 38.- No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo por el servicio sanitario municipal.

Artículo 39.- Al transportarse la carne y demás productos de la matanza, deberá recabarse el recibo correspondiente a su entrega de los respectivos expendios.

Artículo 40.- Se prohíbe a los transportistas concesionarios cobrar anticipadamente sus servicios, y de resultar la comisión de algún delito se consignará al infractor ante las autoridades correspondientes.

Artículo 41.- El personal del transporte sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza, deberá satisfacer los siguientes:

- I.- Mantener limpias las perchas donde se colocan los canales.
- II.- Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de la matanza.
- III.- Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del rastro y de

salubridad, así como con las boletas de pago de los derechos correspondientes.

IV.- Efectuar el transporte de los productos de la matanza del rastro a expendios respectivos diariamente.

Artículo 42.- Las personas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de matanza responderán que el personal a su servicio cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo anterior.

CAPITULO VIII DE LOS USUARIOS DEL RASTRO.

Artículo 43.- Son introductores de ganado todas las personas físicas o morales que con autorización correspondiente se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.

Artículo 44.- Toda persona que lo solicite, podrá introducir al rastro, ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que el que fije la administración, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto.

Artículo 45.- Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad;
- II.- Manifestar a la administración del rastro con tres horas de anticipación, la cantidad de animales que se pretende sacrificar, a fin de que esta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza;
- III.- Acreditar con las constancias relativas estar al corriente de los impuestos de introducción, degüello u otros cargos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción del ganado será admitida por la administración;
- IV.- Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al rastro para su sacrificio;
- V.- Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso;
- VI.- No introducir al rastro ganados flacos, maltratados o con signos de debilidad producida por hambre o enfermedad crónica; y
- VII.- Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente reglamento y reparar daños, desperfectos o

deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro.

Artículo 46.- Queda prohibido a los introductores de ganado:

I.- Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro;

II.- Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro;

III.- Insultar al personal del mismo;

IV.- Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro;

V.- Entorpecer las labores de matanza;

VI.- Sacar del rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando esta se considere inadecuada para su consumo;

VII.- Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de este reglamento, dictadas por el h. ayuntamiento;

VIII.- Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al Rastro; y

IX.- Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente reglamento se harán acreedores a las sanciones a que se refiere el capítulo correspondiente de este reglamento.

CAPITULO IX DEL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN.

Artículo 47.- El rastro contara con el servicio de refrigeración destinada preferentemente para los productos de la matanza que no se hayan vendido y también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables.

Artículo 48.- El alquiler de locales o de espacios de refrigeración, lo mismo que el sistema de funcionamiento de este servicio, serán fijados por la administración, de acuerdo con la inversión y gasto del funcionamiento del mismo.

Artículo 49.- La administración no será responsable de los daños o perjuicios que sufran las canales en el rastro, respecto a los productos que abandonen o dejen indefinidamente en el departamento de refrigeración, o en cualquier otra dependencia.

Artículo 50.- Por ningún concepto se permitirá la entrada y conservación en las cámaras frigoríficas de carnes de animales enfermos, cuestión que calificara el médico veterinario.

Artículo 51.- El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregara las carnes en el vestíbulo de este, quedando autorizado el administrador para fijar el horario

correspondiente al recibo y entrega de las mismas, de acuerdo con las necesidades existentes, en la inteligencia de que, a este departamento solo tendrá acceso dicho personal, inspección sanitaria y las personas autorizadas expresamente por el propio administrador.

CAPITULO X. DEL ANFITEATRO, HORNO CREMATORIO O FOSA DE INCINERACIÓN Y PAILAS.

Artículo 52.- En el anfiteatro del rastro se efectuaran:

I.- El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los animales que están o aparezcan enfermos, ya procedan de los corrales del rastro o de fuera de ellos;

II.- El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de las vacas de establo que se envíen al rastro para su matanza y venta de productos; y

III.- La evisceración o inspección sanitaria de los animales muertos, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 53.- El anfiteatro del rastro estará abierto de las 00:00, a las 6:00 horas diariamente para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar los animales destinados al mismo. Solo por orden estricta del administrador serán admitidos en el anfiteatro los animales que se envíen a este, expresándose su especie, pertenencia y procedencia.

A pesar de que las carnes de los animales a que se refiere el artículo 49 de este reglamento, fuesen declaradas por el veterinario, impropias para el consumo, la administración no devolverá los derechos de degüello percibidos por el servicio prestado.

Artículo 54.- Las carnes y despojos impropios para el consumo, previa opinión del veterinario serán destruidas en el horno crematorio o transformados en las pailas bajo la vigilancia del propio veterinario y del personal del rastro, considerándose como esquilmos los productos industriales que resulten.

Artículo 55.- Solo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes a que se refiere este capítulo, si depositan en la caja de la administración el importe de los servicios extraordinarios especiales que fije esta, deposito que les será devuelto, si resultan procedentes tales reclamaciones.

Artículo 56.- Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a los propietarios de estos, mediante resolución del médico veterinario y previo pago de los derechos de degüello e importe de los servicios especiales que se hubieran prestado y las de los que estando sanos se sacrifican.

Artículo 57.- En el horno crematorio o fosa de incineración serán destruidos, por incineración, todos los productos de la

matanza que el veterinario considere impropios para el consumo y nocivos para la salud pública.

CAPITULO XI DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA

Artículo 58.- Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al h. ayuntamiento.

Artículo 59.- La administración del rastro hará ingresar mensualmente a la Tesorería Municipal, el producto de la venta de los esquilmos y los desperdicios en estado natural o ya transformado, rindiendo a la vez, informe detallado del manejo de esos bienes a la Presidencia Municipal.

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES.

Artículo 60.- Las infracciones a este Reglamento que no tengan sanción especialmente señalada en la ley, serán castigadas administrativamente por la Presidencia Municipal en la forma siguiente:

I.- Tratándose de personal administrativo, con suspensión de empleo hasta por 10 días, según la gravedad de la falta, o destitución de empleo, en caso de reincidencia;

II.- A los concesionarios de servicios públicos municipales que infrinjan las disposiciones de este reglamento se les sancionara con:

a).- Multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Municipio, lo cual se duplicara en caso de reincidencia;

b).- Indemnización al H. Ayuntamiento, de los daños y perjuicios, independientemente de los demás sanciones que se causen; y

c).- En el mismo caso del artículo anterior, si la infracción es grave, con la revocación de la concesión o autorización para prestar el servicio de que se trate, además si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados ante las autoridades competentes.

CAPITULO XIII DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Artículo 61.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad competente que se deriven de la aplicación del presente reglamento, procederá el recurso de revisión, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el recinto oficial de Cabildo del H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P. el día 30 de julio de 2013, se autoriza el Reglamento del Rastro del municipio de Xilitla, S.L.P.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

LIC. GERARDO EDÉN AGUILAR SÁNCHEZ
(RUBRICA)

EL SINDICO MUNICIPAL
LIC. DORA ALICIA GONZÁLEZ MÁRQUEZ
(RUBRICA)

PRIMER REGIDOR
C.P. EDUARDO GARCÍA CURZIO
(RUBRICA)

SEGUNDO REGIDOR
LIC. BENJAMIN LUNA OCEJO
(RUBRICA)

TERCER REGIDOR
LIC. MANUEL NEMESIO MARTÍNEZ BRICEÑO
(RUBRICA)

CUARTO REGIDOR
ARQ. VIVIANA ISABEL LLAMAZARES LLAMAZARES
(RUBRICA)

QUINTO REGIDOR
LIC. IRÁN FEDERICO OCHOA PULIDO
(RUBRICA)

SEXTO REGIDOR
LIC. JUAN CARLOS CRUZ SILVA
(RUBRICA)

SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. JOSÉ INES TOVAR CAMACHO
(RUBRICA)